



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 46 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1 , Planta 4 - 28046

Tfno: 914932163

Fax: 914932165

43005400

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
12 MAR 2018	13 MAR 2018
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000	

NIG: 28.079.43.1-2014/0148820

Procedimiento: Juicio de Faltas 2376/2014 (Diligencias previas 1638/2014)

Delito: Estafa o fraude de prestaciones de Seguridad Social por autoridad o funcionario público

Denunciante: D. GABRIEL H [REDACTED] y D. JUAN RAMON R [REDACTED] G [REDACTED]

PROCURADOR D. AMANCIO AMARO VICENTE

D. M [REDACTED] M [REDACTED]

PROCURADOR Dña. VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA

D. RODRIGO G [REDACTED]

LETRADO D. ERIC SANZ DE BREMOND ARNULF

SENTENCIA

En MADRID, a 23 de febrero de 2018.

D. JOSE MARIA ESCRIBANO LACLERIGA, Magistrado-Juez de Instrucción num. 46 de esta localidad, ha visto y conocido en juicio verbal, del juicio de faltas num. 2376/14, seguido por lesiones, en el han sido partes el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción pública, D. JUAN RAMÓN R [REDACTED] y D. GABRIEL H [REDACTED] en calidad de denunciantes, asistidos por el Letrado D. FERNANDO MARTÍN ANES, D. M [REDACTED] M [REDACTED], en calidad de denunciante, asistido por el Letrado D. ERIC SAN DE BREMOND ARNULD, D. RODRIGO G [REDACTED] en calidad de denunciante y el agente de Policía Nacional nº [REDACTED] en calidad de denunciado, asistido por el Letrado del Estado D. RAFAEL ORTUETA DE BENITO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento fue incoado en virtud de denuncia presentada por los denunciantes D. JUAN RAMÓN R [REDACTED], D. GABRIEL H [REDACTED], D. M [REDACTED] M [REDACTED] y D. RODRIGO G [REDACTED] y se instruyó el correspondiente juicio de faltas que se ha tramitado y celebrado en forma legal.

SEGUNDO.- En el acto del juicio oral, por el Ministerio Fiscal se solicitó condena para el agente de Policía Nacional nº 98.373 como autor de dos faltas de



lesiones a que indemnice, en concepto de responsabilidad civil a JUAN RAMÓN R [REDACTED] en la suma de 350 euros por las lesiones y a M [REDACTED] M [REDACTED] Z en la suma de 750 euros por las lesiones y 1.300 euros por el ordenador con responsabilidad civil subsidiaria del Ministerio del Interior. Por el Letrado D. FERNANDO MARTÍN ANES se solicitó condena para el agente de Policía Nacional nº [REDACTED] como autor de una falta de lesiones a que indemnice, en concepto de responsabilidad civil, a JUAN RAMÓN R [REDACTED] en la suma de 350 euros con responsabilidad civil subsidiaria del Ministerio del Interior. Por el Letrado D. ERIC SAN DE BREMOND ARNULD se solicitó condena para el agente de Policía Nacional nº [REDACTED] como autor de una falta de lesiones a que indemnice, en concepto de responsabilidad civil a M [REDACTED] M [REDACTED] en la suma de 750 euros por las lesiones y 1.300 euros por el ordenador con responsabilidad civil subsidiaria del Ministerio del Interior. Por el Letrado del Estado D. RAFAEL ORTUETA DE BENITO se solicitó se dictara Sentencia absolutoria y como cuestión previa alegó prescripción

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que el día 29 de marzo de 2014 varios periodistas se encontraban cubriendo una información en el Paseo del Prado de MADRID, por una manifestación y una vez concluida la misma tuvo lugar un incidente consistente en que se produjo una persecución por agentes de la Policía Nacional a diversas personas y entre ellos algunos periodistas y en la persecución el agente nº de Policía Nacional nº 98.373 golpeó en el brazo derecho y en la nuca a M [REDACTED] M [REDACTED] y el mismo agente golpeó en el brazo izquierdo a JUAN RAMÓN R [REDACTED] [REDACTED] ambos periodistas que estaban cubriendo la información sobre la manifestación. Como consecuencia del citado siniestro JUAN RAMÓN R [REDACTED] [REDACTED] resultó lesionado con contusión en el antebrazo izquierdo, precisando para su curación de una primera asistencia facultativa, sin posterior tratamiento médico o quirúrgico y tardando en curar de sus lesiones 7 días en los que no estuvo impedido para sus ocupaciones habituales. M [REDACTED] M [REDACTED] resultó lesionado con cervicalgia postraumática y contusión en codo, precisando para su curación de una primera asistencia facultativa, sin posterior tratamiento médico o quirúrgico y tardando en curar de sus lesiones 15 días en los que no estuvo impedido para sus ocupaciones habituales y ocasionándose daños en su ordenador que ascendieron a 1.300 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Disposición Adicional 4ª L- O. R. C. P. dispone que 1. La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, por hechos que resultan tipificados como delitos leves, continuará sustanciándose conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley por hechos que resultan por ella despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa, y que lleven aparejada una posible responsabilidad civil, continuarán hasta su normal terminación, salvo que el legitimado para ello manifestare

expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procederá al archivo de lo actuado, con el visto del Ministerio Fiscal.
Si continuare la tramitación, el juez limitará el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas, ordenando la ejecución conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por lo tanto el presente procedimiento está limitado a pronunciamientos sobre libertad civil y costas.

SEGUNDO.- Los hechos se declaran probados en primer lugar por las manifestaciones de los denunciados JUAN RAMÓN R [REDACTED] y M [REDACTED] M [REDACTED], quienes en la misma forma que en la denuncia, expusieron que fueron golpeados por el agente de Policía Nacional nº 98.373 y tales declaraciones fueron avaladas por lo expuesto por los dos periodistas RODRIGO G. [REDACTED] y GABRIEL H. [REDACTED] y resultan plenamente compatibles con el informe del médico-forense, dato objetivo periférico, y resultaron confirmadas por las grabaciones que fueron visionadas en el acto del juicio y en cuanto a las declaraciones de los testigos agentes de Policía Nacional, ambos agentes manifestaron que por su situación no presenciaron los hechos, lo que no significa que éstos no sucedieran y en cuanto a los daños ocasionados en el ordenador resultan acreditados por la tasación pericial. La prueba de cargo ha resultado contundente y sin que se haya desvirtuado por la prueba de descargo resultando acreditados los hechos, objeto de la denuncia

TERCERO.- Alega el Letrado del Estado la prescripción del procedimiento. La Sentencia de la Sección 1º de la Audiencia Provincial de Lérida de fecha 23 de mayo de 2.016 en relación con la prescripción tiene declarado que *“Con respecto a la institución de la prescripción debe recordarse como señala el Tribunal Supremo, basándose en la sentencia del T.C. 157/1990 (LA LEY 1561-TC/1991), de 18 -X, que encuentra su propia justificación constitucional en el principio de seguridad jurídica consagrado de manera expresa en el artículo 9.3 de la Constitución (LA LEY 2500/1978), puesto que en la prescripción existe un equilibrio entre las exigencias de la seguridad jurídica y las de la justicia material, que ha de ceder a veces para permitir un adecuado desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, desenvolvimiento que, en el ámbito del Derecho Penal, se completa y acentúa en el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 24.2 de la Constitución (LA LEY 2500/1978)) y en los principios de orientación a la reeducación y reinserción social que el artículo 22.2 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) asigna a las penas privativas de libertad (STS 383/2007, de 10 -V).*

La prescripción significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar, en razón a que el tiempo transcurrido borra de alguna manera los efectos de la infracción, institución de carácter puramente material o de derecho sustantivo, ajena por tanto a las exigencias procesales de la acción persecutoria. Transcurrido un plazo razonable fijado por la norma, desde la comisión del delito, la pena ya no es precisa para la pervivencia del orden jurídico, ya no cumple sus finalidades de prevención social. Quiere ello decir que el "ius puniendo" viene condicionado por razones de orden público, de interés general o de política criminal, de la mano de la ya innecesidad de una pena y de cuanto a principio de intervención mínima representa, pues resultaría altamente contradictorio imponer un castigo cuando los fines humanitarios, reparadores y socializadores, de la más alta significación, son ya incompatibles, dado el tiempo transcurrido (SSTS. 1132/2000, de 30-VI (LA LEY 11128/2000); 1079/2000, de 19-VII (LA LEY 10936/2000); y 1146/2006, de 22 -XI).

Por otro lado, constituye doctrina consagrada la de que la prescripción debe ser estimada, concurrentes los presupuestos sobre que se asienta -paralización del procedimiento y lapso de tiempo correspondiente-, aunque la solicitud no se inserte en el cauce procesal adecuado y dejen de observarse las exigencias procesales formales concebidas al efecto, en aras de evitar que resulte condenada una persona que, por especial previsión y expresa voluntad de la Ley, tiene extinguida la posible responsabilidad penal contraída, pudiendo ser proclamada de oficio en cualquier estado del procedimiento en que se manifieste con claridad la concurrencia de los requisitos que la definen y condicionan."

La prescripción puede ser acordada en cualquier momento del procedimiento y puede ser alegada o acordada de oficio. En el presente supuesto la presente causa ha estado paralizada desde el 2 de septiembre de 2.016, fecha en que se recibió el procedimiento en la Audiencia Provincial hasta la fecha en que se dictó Sentencia por la Sección nº 17 de la Audiencia Provincial 3 de mayo de 2.017 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C. P. vigente al tiempo de los hechos procede declarar prescrito el presente procedimiento, al haber transcurrido con exceso el plazo de 6 meses establecido para la prescripción de la falta, sin perjuicio de que los perjudicados puedan reclamar, si a su derecho conviene en la vía civil.

CUARTO.- Según el Art. 123 del C. P. las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito. Procede declarar las costas de oficio.

FALLO

Que debo **DECLARAR PRESCRITA LA FALTA**, objeto del presente procedimiento con declaración de oficio de las costas procesales.

Publíquese la presente en Audiencia Pública y notifíquese a las partes haciéndoles saber que no es firme, y que, contra la misma y en el plazo de cinco días desde el siguiente a su notificación podrá interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, que habrá de formalizarse ante este Juzgado conforme a lo dispuesto en los arts. 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y durante cuyo plazo, se hallarán las actuaciones a su disposición en la Secretaria de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, por ante mí, el Letrado de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.-